

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL
PROYECTO PACKING SOCIEDAD AGRÍCOLA PINTUÉ,
DEL TITULAR SOCIEDAD AGRÍCOLA PINTUÉ LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2271

Santiago, 5 de diciembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1362, de 9 de agosto de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Nuevas Oficinas Dentro de la Organización Interna de la Superintendencia y modifica la Resolución N°52 Exenta, de 2024; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN :

Se archivan denuncias presentadas en contra del proyecto Packing Sociedad Agrícola Pintué, localizado en Marta Letelier de Bernstein N° 295, Sector 3, Lote C, localidad de Pintué, comuna de Paine, Región Metropolitana, de titularidad de Sociedad Agrícola Pintué Ltda., en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO :

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá*



disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Sociedad Agrícola Pintué Ltda. (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto Packing Sociedad Agrícola Pintué (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable del mismo nombre (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en Marta Letelier de Bernstein N° 295, Sector 3, Lote C, localidad de Pintué, comuna de Paine, Región Metropolitana. El proyecto consiste en una empresa agroindustrial que selecciona diversos productos.

5° En cuanto a la titularidad del proyecto, se tiene presente que la denunciante ID 428-XIII-2022 indicó que correspondía al titular Sociedad Agrícola Pintué Ltda. Con todo, la denunciante indicó, mediante presentaciones de fecha 27 de mayo y 2 de agosto, ambas de 2022, que la propiedad del inmueble en donde se ubica el establecimiento correspondería a Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Portland Chile Ltda.

6° Ahora bien, al revisar el acta de inspección ambiental de fecha 15 de junio de 2022, elaborada por funcionarios de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) se pudo constatar que el proyecto era operado materialmente por Sociedad Agrícola Pintué Ltda. Asimismo, en el Oficio Ord. N° 265/2022, de fecha 20 de abril de 2022, de la Ilustre Municipalidad de Paine, también se identifica como posible infractor a Sociedad Agrícola Pintué Ltda.

7° De tal manera, existen suficientes antecedentes para concluir que quien operaba materialmente el establecimiento durante el periodo en que se verificaron los hechos infraccionales era Sociedad Agrícola Pintué Ltda.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

8° Mediante la presente resolución, se abordan las denuncias incorporadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1 Denuncias

N°	ID	Fecha de ingreso	Materias denunciadas
1	428-XIII-2022	4 de abril de 2022	<ul style="list-style-type: none">• Proyecto no contaría con calificación ambiental;• Fraccionamiento de proyecto; y,• Emisión de ruidos y olores molestos al entorno.
2	583-XIII-2022	29 de abril de 2022	<ul style="list-style-type: none">• Proyecto no contaría con calificación ambiental;• Fraccionamiento de proyecto; y,• Emisión de ruidos y olores molestos al entorno.
3	645-XIII-2022	11 de mayo de 2022	<ul style="list-style-type: none">• Proyecto no contaría con calificación ambiental;• Fraccionamiento de proyecto; y,



N°	ID	Fecha de ingreso	Materias denunciadas
			<ul style="list-style-type: none">• Emisión de ruidos y olores molestos al entorno.

9° En cuanto a los antecedentes acompañados, en las tres denuncias se adjuntaron registros audiovisuales de la operación del proyecto en horario diurno y nocturno; además de un certificado médico para dar cuenta de la calidad de receptor vulnerable de una persona que habitaría en las cercanías del proyecto. Por su parte, el denunciante ID 428-XIII-2022 acompañó documentación referida a la empresa que sería propietaria del terreno en donde se emplaza el proyecto; además de las respuestas de la autoridad sanitaria y municipal respecto a consultas asociadas a autorizaciones sectoriales y patentes comerciales del proyecto.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

10° Las denuncias anteriores dieron origen a una investigación por parte de esta Superintendencia, en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

(i) Mediante la Resolución Exenta N°869, de fecha 7 de junio de 2022, se realizó un requerimiento de información a Sociedad Agrícola Pintué Ltda. Dicho requerimiento no fue respondido por el titular;

(ii) Con fecha 15 de junio de 2022 se desarrolló una actividad de inspección ambiental por funcionarios de esta Superintendencia, cuyas apreciaciones se consignaron en el acta respectiva; y,

(iii) Mediante la Resolución Exenta N°1385, de fecha 18 de agosto de 2022, se realizó un requerimiento de información a Sociedad Comercial e Industrial Portland Chile Ltda. Dicho requerimiento no fue respondido por la referida sociedad.

11° Con fecha 15 de septiembre de 2022, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2022-2188-XIII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

12° De las actividades de fiscalización y análisis de gabinete desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) La ubicación de la UF corresponde a un área rural de la comuna de Paine, de conformidad a su Plano Regulador Comunal, establecido en el Decreto N°555, de 29 de enero de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Paine;

(ii) La UF no se encontraba operando al momento de la actividad de inspección, por lo que no se constató la emisión de ruidos u olores molestos. Al respecto, en la actividad de medición en el domicilio de la denunciante, ésta indicó que el establecimiento no operaría desde hace un mes. Por otro lado, el cuidador del recinto indicó que no operaba desde hace dos meses.

(iii) En la actividad en terreno no se observaron contenedores de plástico para el almacenamiento de residuos sólidos;



13° Por su parte, el análisis de fotografías satelitales permitió constatar lo siguiente:

- a. El predio tiene una superficie aproximada de 8.900 m² (correspondientes a 0,89 hectáreas). Se determinó que el área construida en el predio corresponde a 1.200 m² (área ocupada por el galpón de procesos), de manera que el porcentaje construido del total del terreno es 13,48%;
- b. No se visualizó la existencia de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos;
- c. No se visualizó la existencia de lagunas de estabilización; y,
- d. No se visualizó un sistema de riego, infiltración, aspersión o humectación de terrenos o caminos.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

14° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales g), h), k), i), o) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. **Literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral g.1.3) del artículo 3° del RSEIA**

15° El literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa aquellos: *“Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis”*.

16° A su vez, el subliteral g.1.3) del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, están las: *“Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²)”*.

17° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que no aplicaría el referido literal g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollado en el subliteral g.1.3) del artículo 3 del RSEIA, toda vez que el proyecto se emplaza en una comuna incluida en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, modificado por la Resolución Exenta N°50, de 6 de agosto de 2019. Dicho instrumento fue elaborado de conformidad al párrafo 1 bis de la Ley N°19.300, e incluye la zona en que se emplaza el proyecto como área rural.

B. Literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral h.2) del artículo 3° del RSEIA

18° El literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los: *“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”*.

19° A su vez, el subliteral h.2) del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, están los proyectos industriales, señalando que: *“Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”*.

20° Sobre el literal en análisis, se debe señalar que el proyecto se encuentra emplazado en el área comprendida por el Decreto N°67, de 22 de agosto de 2014, que Declara Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración de 24 horas, a la Región Metropolitana (en adelante, “Decreto N°67/2014”). Por ello, se cumple el primer requisito de aplicación de esta tipología, pues corresponde a un proyecto industrial ejecutado en una zona declarada saturada.

21° Sin perjuicio de lo anterior, se observa que no se cumplen los otros supuestos de aplicación de la tipología, toda vez que:

(i) El análisis de las imágenes satelitales a través de la plataforma Google Earth permitió verificar que el loteo con destino industrial en donde se ubicaba la operación de la titular corresponde a 0.89 hectáreas, muy por debajo del límite normativo que exige la tipología para la evaluación ambiental del proyecto.

(ii) Por lo demás, en la actividad de fiscalización de fecha 15 de junio de 2022 se observó que el proyecto no se encontraba en operación, por lo que tampoco se pudieron realizar mediciones para verificar las emisiones del proyecto; y si estas son relevantes considerando el Decreto N° 67/2014. Con todo, conforme a la experiencia acumulada de esta Superintendencia, una operación como la del titular no tiene la aptitud para generar una emisión igual o superior al cinco por ciento de la emisión diaria estimada del contaminante MP2,5. En efecto, si bien la manipulación de frutas para su embalaje genera emisión de polvo, aquella no es significativa en términos de MP2,5; tampoco se observaron grupos electrógenos de combustión de diésel, u otro combustible, que suponga la emisión de MP 2,5.

22° Por tanto, se estima que no es aplicable a la actividad el literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300., en la parte desarrollada por el subliteral h.2. del artículo 3 del RSEIA.

C. Literal k) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral k.1) del artículo 3° del RSEIA



23° El literal k) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa las: *“Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales”*.

24° A su vez, el subliteral k.1. del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, están *“Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. [/] Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados”*.

25° Al respecto, en el presente caso se observa que no se cumplen los supuestos de aplicación de la tipología, toda vez que:

(i) Durante la actividad de fiscalización de fecha 15 de junio de 2022 los fiscalizadores de esta Superintendencia no observaron una sala de máquinas o grupo electrógeno con una capacidad de potencia instalada de 2.000 KVA; y,

(ii) Si bien durante dicha actividad se constató la presencia de una maquinaria de cinta seleccionadora, estas por lo general requieren de una potencia instalada bastante menor a la indicada en el literal k.1. del artículo 3 del RSEIA.

26° Por tanto, se estima que no es aplicable a la actividad el literal k) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en la parte desarrollada por el subliteral k.1. del artículo 3 del RSEIA.

D. Literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral l.1. del artículo 3° del RSEIA

27° El literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa las: *“Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales”*.

28° A su vez, el subliteral l.1. del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, están las: *“Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tenga capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”*.

29° Pues bien, se observa que no se cumplen los supuestos de aplicación de la tipología, toda vez que:



(i) Durante la actividad de fiscalización ambiental de fecha 15 de junio de 2022 los fiscalizadores de esta Superintendencia no observaron que la UF se encontrara en operación, de manera que no se estaban generando residuos sólidos, por lo que malamente podría estimarse que su capacidad de generación de los mismos fuera igual o superior a ocho toneladas por día; y,

(ii) Por lo demás, ya se descartó la procedencia de los literales h.2) y k.1) del artículo 3 del RSEIA, de manera que no corresponde pronunciarse sobre la remisión que hace el literal en análisis a dichas tipologías.

30° Por tanto, se estima que no es aplicable a la actividad el literal l) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en la parte desarrollada por el subliteral l.1. del artículo 3 del RSEIA.

E. Literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.7. del artículo 3° del RSEIA

31° El literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los: *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”*.

32° A su vez, el subliteral o.7. del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, están:

“o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;

o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u;

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”.

33° En relación con la denuncia sobre la presencia de malos olores provenientes del establecimiento, esta Superintendencia ha considerado que la posible causa de estos podría estar asociada al tratamiento de los residuos industriales líquidos generados al interior de la planta de packing. Por lo tanto, se ha procedido a analizar la aplicación de los criterios establecidos en el subliteral o.7. del RSEIA, considerando los posibles impactos relacionados con la gestión de estos residuos y su eventual contribución a la generación de emisiones odoríferas.



34° Pues bien, se observa que no se cumplen los supuestos de aplicación de la tipología, toda vez que el análisis de imágenes satelitales de la plataforma Google Earth permitió concluir que:

(i) No se observó una laguna de estabilización, por lo que se descarta la aplicación del literal o.7.1.);

(ii) No se observó un sistema de riego, de infiltración, aspersion o humectación de terrenos o caminos, por lo que se descarta la aplicación del literal o.7.2.); y,

(iii) No se observó un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, por lo que se descarta la aplicación de los literales o.7.3) y o.7.4). En efecto, no se observaron obras para el tratamiento de residuos generados por terceros ni tampoco para el almacenamiento y tratamiento de residuos líquidos.

35° Por tanto, se estima que no es aplicable a la actividad el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en la parte desarrollada por el subliteral o.7. del artículo 3 del RSEIA.

F. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el literal p) del artículo 3° del RSEIA

36° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la: *“Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

37° A su vez, el literal p) del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, está la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

38° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se observa que la UF se encuentra a poco más de 8 kilómetros de distancia -medida en línea recta- del Santuario de la Naturaleza “Predio Sector Altos de Cantillana – Horcón de Piedra y Roblería Cajón de Lisboa”. La magnitud de la distancia entre la UF y el referido humedal permite dar cuenta que no es factible que se ubique en un área colocada bajo protección oficial.

39° Por tanto, se estima que no es aplicable a la actividad el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, abordada también por el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

G. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

40° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la: *“Ejecución de obras o actividades que*



puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

41° Al respecto, de acuerdo al Inventario Nacional de Humedales Urbanos de la página del Ministerio de Medio Ambiente, se puede sostener que el proyecto no se emplaza cercano a ningún humedal urbano declarado. Respecto a los humedales continentales más cercanos, estos corresponden al Estero Pintué, a 0,61 kilómetros, y Laguna de Aculeo, a 1,67 kilómetros. Considerando lo acotado de la actividad desarrollada por el establecimiento y el tipo de actividad desarrollada (empaquete de verduras), no se prevé un impacto por interacción con los humedales continentales mencionados.

42° Por tanto, se estima que no es aplicable a la actividad el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

V. OTRAS MATERIAS PLANTEADAS EN LA DENUNCIA

43° Las denuncias individualizadas en la Tabla N°1 de este acto también indican que producto del funcionamiento de la UF se habrían generado ruidos y olores molestos al ambiente.

44° En la actividad de fiscalización de fecha 15 de junio de 2022 la denunciante consignó que la temporada de funcionamiento de la UF comprendía el periodo entre diciembre y marzo de cada año. Luego, de la revisión de las denuncias presentadas entre el periodo de diciembre de 2022 a marzo de 2024 no se observó que las personas denunciantes hayan reiterado sus denuncias asociadas a emisiones acústicas u odoríferas en dicho periodo. De esta manera, en la actualidad se puede sostener que las eventuales emisiones acústicas u odoríferas no han perseverado.

VI. CONCLUSIONES

45° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales g), h), k), l), o), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

46° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

47° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.



48° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con las denuncias ciudadanas, recibidas con fechas de 4 y 29 de abril, y 11 de mayo, todas de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: **ARCHIVAR** las denuncias ciudadanas ingresadas a los registros de la Superintendencia, con fechas 4 y 29 de abril, y 11 de mayo, todas del año 2022, en contra del titular del proyecto Packing Sociedad Agrícola Pintué, ubicado en Marta Letelier de Bernstein N° 295, Sector 3, Lote C, localidad de Pintué, comuna de Paine, Región Metropolitana, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO: **SEÑALAR** a los denunciados que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: **TENER PRESENTE** los documentos indicados en el considerando 9 de este acto.

QUINTO: **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

Bruno Raglianti Sepúlveda

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



JAA/JFC/ANG

Notificación por carta certificada:

- Sociedad Agrícola Pintué Ltda., domiciliada en Marta Letelier de Bernstein N° 295, Sector 3, Lote C, localidad de Pintué, comuna de Paine, Región Metropolitana.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante 428-XIII-2022.
- Denunciante 583-XIII-2022.
- Denunciante 645-XIII-2022.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°27.689/2024



